

Homicidio Agravante Relacion De Pareja Prision Perpetua Violencia De Genero Emocion Violenta Violencia Domestica

JURISPRUDENCIA

Homicidio. Agravante. Relación de pareja. Prisión perpetua.

Violencia de género. Emoción violenta. Violencia doméstica Se impone al imputado la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima, al acreditarse que la mató como consecuencia de haber tomado conocimiento de parte de ella que el padre del bebé era, en realidad, el hermano de él, y que habría intervenido de alguna manera, a posteriori, para deshacerse del cuerpo. Hasta fingió la desaparición de su esposa, recurrió a una radio local y brindó esa versión a personal policial en el inicio de la pesquisa. En la Ciudad de San Justo, Partido de L. M., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se constituyen los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial L. M., doctores Gerardo Clemente Gayol, Franco Marcelo Fiumara y Nicolás Grappasonno, con la presidencia en este caso del primero de los nombrados, en su sede de la C. Entre Ríos Nro 2795 segundo piso, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 317 del Código Procesal Penal, atento el debate oral y público celebrado en el marco de la causa n° 2368/2017 (reg. int. 5544) seguida a N. L. C. o L. C. C. A., de nacionalidad boliviana, soltero, instruido, de profesión costurero, instruido, sabe leer y escribir, domiciliado en la calle F. xx de V. C., Partido de L. M., nacido el día x de xxx del año xxxx, hijo de M. C. y J. C.; y a J. D. L. C., de nacionalidad boliviana, soltero, instruido, de ocupación remisero, instruido, sabe leer y escribir, domiciliado en la C. F. xx de V. C., Partido de L. M., nacido el día xx de xxx de xxxx, hijo de M. C. y J. C. Ante la presencia del actuario se procede a practicar el sorteo de ley, resultando el orden de votación del siguiente modo: Grappasonno-Fiumara-Gayol. Así se plantearon las siguientes: CUESTIONES Preliminar: sobre el desistimiento fiscal. 1°) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?; 2°) ¿Está probada la participación del procesados en el mismo? 3°) ¿Existe eximentes?; 4°) ¿Se verifican atenuantes?; 5°) ¿Concurren agravantes?; VOTACION A LA CUESTION PRELIMINAR, el señor Juez Grappasonno, dijo: Que, finalizada la producción de prueba y al momento de formular alegatos, el esforzado doctor M. Froncillo no mantuvo el ejercicio de la acción pública en referencia a J. D. L. C. Como consecuencia del principio de legalidad (art. 25 Constitución bonaerense) y debido proceso adjetivo (arts.10 y 168 Constitución cit.) es requisito indispensable para contestar la cuestión planteada al Acuerdo, que exista acusación previa en donde se describa el o los hechos que constituyen la pretensión punitiva del Estado (facta non praesumuntur, sed probantur, Digesto). Ergo, habiendo desistido de la acción penal el acuse durante los debates solicitando consecuentemente la absolución del mentado, circunstancia lógica a tenor la prueba producida y la incorporada por su lectura, en cuanto el nombrado no estuvo presente ni siquiera en la vivienda al momento en que falleciera la víctima, sin perjuicio de cualquier aporte a posteriori y que pudiera afectar la administración pública, la verdad es que se encontraría de todos modos alcanzado por una excusa absolutoria (art. 277 inc. 4° C.P.), no puede endilgarse responsabilidad alguna al mismo, entonces he de proponer al Acuerdo dictar veredicto absolutorio y sin costas. Por ello, voto por la afirmativa.- Rigen los arts. 6, 56 y ss, 210, 373 y 368 in fine C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente (arts. 210, 373 y 368 in fine del C.P.P.). A LA PRIMERA CUESTION, acerca de la existencia del hecho en su exteriorización material, el señor Juez Grappasonno, dijo: Que, al margen que no fue materia de desacuerdo entre las partes, tengo legalmente demostrado a partir de las piezas que fueron incorporadas por su lectura y la prueba producida durante la audiencia de debate, que entre el día 8 de octubre de 2016 a las 13:00 hs. y el 9 de octubre, en el interior de la vivienda sita en la C. F. n° 22 segundo piso, departamento del fondo de la localidad de V. C., Partido de L. M., un sujeto masculino que había sido pareja B. V. P. y con la cual tuvo hijos en común, con la utilización de un cable o similar, y sus propias manos procedió a estrangularla hasta provocarle hipoxia cerebral por compresión extrínseca que derivó en su muerte inmediata. Posteriormente la envolvió en una bolsa plástica de color negra y la colocó dentro de una caja de cartón que poseía la leyenda ?SIRUBA? con un logo de una máquina de coser, para trasladarla a un descampado -utilizado como basural- ubicado en las arterias Ramón Carrillo y Pablo VI de esa localidad?.- Cabe apuntar que toda esta plataforma fáctica se acredita a partir de las constancias introducidas al debate y que a continuación paso a mencionar, a saber: actas de Procedimiento de fs. 1/2, 109/110, 150/151; mapa de fs. 8, placas fotográficas de fs.10/20, 44/49,127/129,133/135, 158/164; acta de Necropsia de fs.17; certificado de defunción de fs. 28; informe del centro de llamadas de emergencia 911 de fs. 36/43 ,505/509, 671/676, 694/701; juegos de fichas decadaclares de la víctima de fs. 35, 50; mapa de ubicacion del lugar del hecho de fs. 51; acta de Aprehensión de fs. 116; certificado Médico Forense, Instituto de Investigaciones Forenses, de Estado de fs. 345/346; informe Servicio Legal Integral Municipal de la Pcia de Caranavi - La Paz- Bolivia; constancia Unica de Violencia intrafamiliar La Paz Bolivia de fs. 349/351,

informe médico de fs. 136, acta de secuestro de fs. 165/166; acta de levantamiento de evidencia física, planimetría, y anexo fotográfico nro 2269/16 de fs. 215/227; acta de levantamiento de evidencia física Nro 2244/16 de papiloscopia, rastros y anexo fotográfico de fs. 230/244; acta de levantamiento de evidencia física, de Rastros y fotografía nro 2290/16 de fs. 251/271; declaraciones obrantes a fs. 366/368, 403/4, 953/4, 955/6, 711/12; acta de entrega de fs. 392/394; informe de autopsia de fs. 442/451; informe de revisión telefónica de fs. 625/636, 643/645; informes telefónicos de fs. 760/769, 783/792, 863/886, 893/941; pericia Química de fs. 549/52; informe de emergencias 911 Pcia de Bs. As. fs. 505/9, 601/05, 671/76, 694/701; informe Telefónicos 517/24, 537, 642/45, 758, 760/8, 767/9, 773, 780/792, 802, 806/8, 812, 856/77, 882/86, 889, 893/900; informe revisión telefónica 628/36, 821/9, 915/17, 920/41; informe Registro Nacional de las Personas 756/9 y declaración testimonial obrante a fs. 204/205 y 905/906 de F. Q. H.- A su vez, dan sustento al "corpus delicti" los testigos que prestaron su declaración durante el debate, a saber: I. C. Q., P. V. P., L. M. V. Q., N. C. y M. D. V.- Cabe recapitular que del acta de procedimiento de fs. 1/2 se desprende que el 9 de octubre de 2016 siendo las 7.30 horas, personal policial que recorría la jurisdicción de V. C. en móvil policial, es alertado a través de un llamado al servicio 911 recibido en la radio estación que una persona de sexo femenino que se encontraría óbito en la intersección de las arterias Ramón Carrillo y Pablo VI de ese medio. En el lugar se observa un gran basural y un grupo de vecinos que rodeaban una caja de cartón de la cual sobresalía un pie, por lo que se preserva el lugar hasta la llegada de los especialistas de Policía Científica. Que personal policial en presencia de un testigo de actuación llamado Montaña J. Sanabria se procede a abrir la caja donde se constata en su interior el cuerpo de una mujer, la cual tiene sus pies atados con cordón, de aproximadamente 30 años de edad, de rasgos norteños y con una cicatriz de cesárea de reciente data. La misma no tenía efectos, ni documentación personal, se encontraba vestida, descalza y sin ropa interior dentro de una bolsa de nylon color negra. De consiguiente, comienzan su labor los especialistas de Policía Científica, secuestrándose la caja de cartón y la bolsa de nylon, en tanto los efectivos pertenecientes al Gabinete de Homicidios de la DDI yacen abocados a la identificación de la femenina en el vecindario. Por último, se solicitó la presencia del médico de Policía, una vez en el lugar, siendo las 9.40 horas, el Dr. Vicente Gago certificó que la femenina llevaba más de doce horas de fallecida, que a simple vista la muerte fue causada por asfixia de compresión manual, detallando también que presentaba emanación de leche de sus mamas. Se suma en fs. 27 el acta de necropsia de la Médica de Policía Karina Paredes, a fs. 176 con un extracto de la Autopsia llevada a cabo por la especialista de mención, mientras que a fs. 442/446 luce el protocolo de autopsia con placas fotográficas complementarias de fs. 447/451 donde concluye que la muerte de la femenina se produce por Hipoxia Cerebral. Asfixia Mecánica por Compresión Extrínseca (Estrangulamiento). En el estudio de tórax, presenta edema y congestión, como así también el denominado pulmón de lucha, de las vías aéreas resuma abundante sangre y espuma con coágulos intraparenquimales, siendo esto una respuesta fisiológica ante la percepción del daño o ataque o amenaza a la supervivencia, que en definitiva coincide con el accionar criminoso desplegado para dar muerte a la víctima.- No pasa por alto la carpeta pericial de fs. 213/228 de Policía Científica donde consta la pericias planimétricas, rastros y fotográficos del lugar del hecho, sita en el interior del departamento de F., piso ?, contrafrente, de V. C. Del mismo tenor yace a fs. 229/245 aquella que fuera llevada a cabo en forma primigenia por los especialistas de Científica en el sitio donde fue hallado el cadáver de B. V. P., en el basural de la Avenida Ramón Carrillo y C. VI de V.C. Por todo lo cual, la respuesta a la primera pregunta es afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhieron en un todo al voto precedente, por ser su razonada y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.). A LA SEGUNDA CUENTION, destinada a estudiar si el procesado intervino con relevancia penal en dicho evento, el señor Juez Grappasonno, dijo: I.- Que, en esta cuestión las partes tampoco han discrepado en lo atinente a N. L. C., puesto que en los lineamientos preliminares y luego en los alegatos el Fiscal endilgó la muerte de la víctima y su defensa, a cargo del doctor Verri, no discutió que dicho resultado mortal haya sido consecuencia del obrar doloso de su asistido; más allá que efectuó un planteo jurídico alegando una circunstancia que deberá estudiarse en la calificación legal, de corresponde arribar a ese estadio, claro está. En definitiva, el propio acusado en su descargo oral ha reconocido haber matado a la joven V. P. y la presente cuestión ha quedado zanjada, a la vez que intentó encuadrarse en un atenuante de culpabilidad. II.- Veamos. El acusado, durante la audiencia y en los términos del art. 358 del ritual, abrió la etapa de recepción de la prueba y expresó que su relación con B. V. comenzó cuando ambos asistían al colegio secundario, se pusieron novios y tuvieron hijos juntos, aclaró que dejaron el colegio porque quedó embarazada y decidieron venir a este país para trabajar e independizarse. Su padre tenía un taller y lo ayudaron. En un momento, recibió una llamada desde Bolivia porque su madre se había accidentado, perdió el cuero cabelludo, así retornó a Bolivia para ayudarla, pone de resalto que la asistencia a la salud allá va por cuenta de los particulares. Entonces dejó a su esposa y sus hijos un tiempo. Hizo saber que su esposa estuvo compartiendo la habitación con su hermano, éste le explicó que ello se debió a que había subido el precio del alquiler. Un día su mujer fue a comprar pan junto a su niño más chico y no retornó más al hogar. Así salió a buscarla en la panadería, no la encontró por ningún lugar, se enteró que su hermano la estuvo llevando en el auto cuando el dicente no estuvo. Tampoco

regresaba su hermano, así insistió con éste para saber si estaban juntos, pero se lo negó. En una semana apareció su mujer y le preguntó por qué le hacía esto, le explicó que no sabía lo que hacía y le pidió perdón, dijo que se dejó llevar por lo que le decía su hermano. Así fueron a trabajar a otro lado yéndose de esa habitación, en ese entonces su mujer quedó embarazada de su tercer hijo, su padre cerró el taller y le ofreció a ayudarlo con las máquinas. Se mudaron adonde habitó hasta la detención, en C. F. nro. ? de V. C., se trataba de un departamento alquilado, convivían su madre, su padrastro F. Q. H., su hermana más chica de 17 años, su mujer, sus hijos, su hermano J. D. y el dicente, había 3 habitaciones, una cocina y un baño, en el mismo trabajaban en costura con los mismos. Luego su madre llegó a este país con su padrastro y su hermana más chica. Con su hermano J. D. no tenía conversación en ese momento, su madre le pidió que lo ayude dado que trabajaba en un remis y no tenía donde dormir, así le ofreció una habitación. Un día sábado por la mañana -5 de septiembre de 2016-, cerca del mediodía, fue a comprar unas empanadas y cuando regresó su hijo más chico lloraba, su mujer no le contestó sobre qué ocurría, ella quería que le compre un carro a su hijo pero en ese momento estaban mal económicamente, lo empezó a increpar su mujer porque no le alcanzaba el dinero, le dijo que su hermano era mejor que él, le reveló que le puso ?D.? al bebé porque su hermano era el padre. Se sintió angustiado. Luego notó que su mujer estaba acostada y no reaccionaba, le quiso dar respiración boca a boca, sus familiares le recriminaron qué había hecho. Su hermano le dijo que iba a llamar a la policía y el dicente se asustó, pensó que había dejado a sus hijos sin madre. Su padrastro no quiso ayudarlo porque tenía miedo a la justicia, pero luego accedió, tomó un cartón de máquina y la metió en el interior, lo ayudó a bajarla hasta el auto, no sabía si llevarla al hospital o a la policía, a raíz del miedo que padecía pensó en dejarla en un lugar. Su hermano le dijo que la policía venía en camino. Así fue a visitar a su tío A. y también le dijo que no quería tener problemas a la policía. No sabía qué hacer porque tenía a sus hijos con él. En el departamento, las máquinas estaban en la sala comedor, trabajaban y vivían en el mismo lugar, su mujer dormía con el dicente y estaba embarazada, el bebé tenía de 3 semanas, tenía otros dos hijos más. El dicente confiesa que mató a su mujer B. P., ni bien ella le dijo que ?no era de él?, perdió los sentidos, se ?perdió?, así la agarró con sus manos por el cuello, no recuerda si con una o dos manos, algo lo ahorcaba a él antes, era una profunda angustia. Esta secuencia ocurrió en la pieza donde descansaban, sus hijos dormían, en el departamento solo estaba con su mujer e hijos. El dicente tiene dos nombres, cuando era niño su madre lo anotó con dos nombres, N. y L. C. C. A. -apellido de su padre-, cuando lo detuvieron dio otro nombre -el Fiscal apunta la constancia de fs. 116-, no N. L. C., exhibió cédula con el otro nombre y con esa cédula ingresó al país en su momento. Cuando hizo el trámite de radicación no quisieron darle la misma con el apellido L. C. y tramitó documento en este país con el otro nombre, presentó documentación boliviana al respecto. En el momento de la aprehensión le incautaron su teléfono celular, cuyo abonado no recuerda. En el ámbito familiar lo llamaban N. Ese día, antes del hecho, se comunicó con su hermano J. D., dado que iba a comprar frutas y le pidió que lo lleve, aquél no podía porque estaba trabajando en un remis y estaba trasladando a un cliente a Olimpo. A preguntas del Fiscal, expresó que en Bolivia solo tuvo un problema porque la hermana de su mujer no quería que estén juntos, el Fiscal reiteró su pregunta y puntualizó una intervención policial en agosto de 2003, un certificado médico de fs. 345 y ss, cuando la hoy fallecida tenía 17 años, donde constaba que tenía lesiones y se separaron, el imputado dijo que en realidad se trató únicamente de una discusión.- A su turno, el otro acusado J. D. L. -más luego el Fiscal desistiría de acusarlo- prestó declaración bajo los mismos parámetros, recordó que un día sábado, en el mes de septiembre del año 2016, trabajaba de remisero como era habitual todas las mañanas, se trasladó hacia Olimpo para retirar un carrito, no encontró ninguno. Arribó, tocó la puerta, su hermano estaba asustado, nunca lo había visto así, estaba en shock, lloraba, observó que B. yacía tirada en la cama, el dicente trató de verificar qué había pasado y trató de hacerle reanimación, respiración boca a boca y darle presión en el pecho. Se asustó también y le dijo a su hermano que iba a llamar a la policía porque ella no reaccionaba, llamó al 911, nunca llegó la policía, supuso que a lo mejor no hallaron la dirección, luego no pudo ver más a su hermano, pensó que se había retirado del domicilio por temor. Trató de calmar a los chicos, estaban todos muy asustados, su padrastro no quería meterse. Ya, siendo horas de la noche, notó la ausencia de F. Q. H. -su padrastro-, su hermano y B. El Fiscal le hizo preguntas con ciertos detalles que había dado en su anterior declaración. Reconoció que con B. tenía una relación a escondidas. Esa mañana aclara que no estuvo con B. en la misma habitación. Lo llamó su hermano por unas frutas que quería comprar, empero no pudo trasladarlo dado que estaba por comprar un carrito en Olimpo. Agrega que con B. tenían encuentros en un hotel, la nombrada le decía a su hermano que tenía ir al hospital, el dicente se hacía un espacio en su labor de remisero. El bebé según B. era del dicente, pero hoy día no sabe quién es el padre en realidad. No recuerda si hablaron de otros temas telefónicamente esa mañana. El fiscal realiza preguntas sobre varios llamados de esa mañana, en tanto el imputado reconoció una sola conversación con su hermano. A preguntas de la defensa, expresó que cuando retornó al departamento no recibió amenazas. Tras su intento de reanimar B. no reaccionó. Mantuvo una relación oculta con B. por más de un año. Le llamó la atención cuando llegó que su hermano lloraba, B. estaba en la cama como ?tirada?. Cuando llamó al 911 supuestamente su hermano desapareció porque estaba asustado. La segunda vez que desapareció su hermano fue junto a su padrastro y B., la que ya estaba muerta. A preguntas del Fiscal, responde que no pudo observar si a B. la sacaron en un cartón. A preguntas de la defensa, aclara que

no mató a B., tampoco participó en su muerte de ningún modo. La pudo observar con vida la última vez el viernes por la noche y ya el sábado cuando retornó de la feria de Olimpo estaba muerta.- Anteriormente, en el marco de la investigación también prestó declaración -art. 317 CPP- cuyas constancias fueron adunadas en fs. 366/368 vta., donde manifestó que ese día estaba descansando en su habitación junto a B. y el bebé, eran cerca de las 11:30 horas cuando recibe un llamado telefónico de su hermano N., que le pedía que pase a buscarlo en la camioneta por la feria de Olimpo, le dio la indicación de donde encontrarlo y le dijo que allí estaría en una hora, fue entonces que 12.30 se encontraba en la feria del sábado en el Olimpo, aclara que el tráfico es complicado y cuando uno llega, ya en las inmediaciones va a paso de hombre por la gran cantidad de personas que asisten. Fue así que comenzó a circular despacito observando donde debía encontrarse, hasta que luego de dar un par de vueltas comenzó a llamarlo por teléfono, luego de un par de intentos N. le contestó, cuando le preguntó dónde estaba, este le contestó con voz muy baja, escuchó como antes de contestarle decía ¿C., C. anda para allá? entonces se dio cuenta que N. no estaba en la feria del Olimpo y le preguntó dónde estaba ya que C. era su hijo de dos años, que estaba instantes antes en la casa cuando salió para el Olimpo y ahí N. le dice ¿vos no vas a decir nada a nadie porque si hablas ya vas a saber lo qué te pasa, nos vamos a ir con B. lejos de acá, no la vas a ver más?, a lo que el dicente le respondió ¿N. porque me engañaste, vos estas en casa? y entonces regresó de inmediato en la camioneta mientras llamó a su hermana R. que por entonces estaba en la casa, a ella le pidió que se fijara si en la habitación estaba N. con B., así fue que R. le contesta que la puerta se hallaba cerrada con llave y del interior no contestaba nadie, est aba en silencio. Que volvió desesperado a su casa, pensando que N. se había llevado a B. y a su bebé. Cuando llegó al departamento golpeó la puerta y N. le abrió, luego intentó pasar a la habitación y la misma fue también abierta por su propio hermano N., la puerta de la habitación donde el dicente dormía con B. se encontraba cerrada y N. fue también la abrió con una llave, que el guardaba ya que era él quien rentaba el departamento, la habitación se encontraba a oscuras y B. estaba tirada en la cama, que apenas la vio fue darle respiración boca a boca, pensaba hacerla reaccionar, pero ya estaba muerta, luego intentó llevarla al hospital pensando que estaba viva, pero N. estaba furioso y no lo dejaba, por un momento se hizo a un lado y desde su celular llamó al 911 donde llegó a hablar con una mujer de policía a quien le llegó a decir que ¿su hermano había matado a su mujer? la policía le pidió la dirección y el nombre, a lo que contestó F. y Olavarría de V. C., también le dijo quien era y la policía le dijo que iba a transmitir la novedad. Acto seguido, llamó a su papá a quien le dijo lo que había ocurrido, que su papá no lo entendió muy bien debido al estado en que se encontraba y la angustia que tenía, allí es cuando N. le quita el celular de la mano y comenzó a amenazarlo con un cuchillo, haciendo el ademán de sacarlo para cortarlo, recuerda que por entonces estaba perdido, furioso, fuera de sí, no dejó que se acercara más al cuerpo de B. Que por entonces su mamá no estaba en casa, y R. se metió en su habitación junto al bebe y los niños, tampoco podía hacer mucho ya que N. le decía ¿si hacen algo, saben lo que les va a pasar?. En ese momento se quedó quieto hasta que llegó su padre, quien le preguntó a N. que había pasado, y N. le contesta que la mató por rabia, por bronca de que B. lo haya dejado por J. Que su papá intentó convencerlo para que la llevaran al hospital, pero N. lo prohibía. El decía ¿yo se lo que voy a hacer, ustedes no toquen nada, no llamen a nadie, no hagan nada porque no saben lo que puedo llegar a hacerles? Así estuvieron hasta las 18 horas donde llegó su madre y F., quien al enterarse de lo ocurrido se descompuso, entonces comenzamos a auxiliarla, que todos lloraban y N. seguía furioso. Que se hizo de noche y mientras estaba consolando a su madre y al bebé que quería leche, vio a N. arrastrar una bolsa negra gigante y dentro seguramente llevaba a B. muerta, le ordenó a F. que lo ayudara a bajarla por las escaleras hasta la C., luego no vio mas nada, entiende que se la llevaron junto a su padre, ya que N. únicamente le dijo ¿dame las llaves de la camioneta? y le advirtió ¿si hacés algo ya sabes lo que te va a pasar a vos y a tu bebé?. Que no se fijo la hora en que se llevó el cuerpo pero cree que fue entre la 1 y 3 de la madrugada, que cuando regresó le preguntó que había hecho con B., pero N. le contestó conciso ¿yo sé lo que he hecho, no me hables más?. Que estuvo toda la noche atormentado, no sabía qué hacer, temía que N. le hiciera algo a su bebé. Aclara que la policía nunca llegó a su domicilio, pese al llamado al 911. Que al otro día N. le ordenó que vaya a la radio del barrio a denunciar que su mujer había desaparecido, que lo hizo por orden de N., ya que de haber sido por su voluntad habría ido a la comisaría, que N. se negaba a hablar del tema, a decir que había hecho con el cuerpo de B., que su padre no volvió a la casa de ellos, que como seguía muy angustiado y temeroso que N. hiciese mas daño fue a la radio y allí denunció la desaparición de B. diciendo que ¿B. había salido de su casa el sábado a la noche a comprar leche para el bebé y no regresó mas? eso fue lo que N. le indicó que diga. Que luego de ello pensaba dirigirse a la comisaría, ya no podía aguantar seguir con esa presión cuando recibe el llamado de una mujer que dice haberlo escuchado en la radio un rato antes, esa mujer le dice que una persona de sexo femenino había aparecido en un basural del barrio muerta, que por lo datos aportados podría tratarse de B., por lo que le indica que el comisario le podía informar mejor, a lo que el dicente no se negó y se acercó junto a la mujer a la comisaría y de allí a la brigada donde quedó detenido. Por último refiere que es inocente, que no tuvo nada que ver en el homicidio de B., que todo fue obra de su hermano, con el cual no volvió hablar desde aquél momento que le indicó que se dirija a la radio. Finalmente explica que hace algo más de un año que está en pareja con B., la cual antes fue pareja de su hermano N., pero ellos no se llevaban bien, desconociendo si seguían teniendo

relaciones. También desfiló por la audiencia, I. C. Q., tía de la difunta, quien reside en Bolivia, compareció únicamente para este juicio. Hizo saber que la fallecida tuvo problemas de pareja con el imputado. Recordó que el día 26 de octubre de 2016 se hizo examen médico su sobrina por lesiones que padeció por parte de N. Luego en Bolivia no supieron más de su sobrina y se enteró luego desde allí de su muerte, armaron una comisión y arribaron a este país. Saben que luego de tener a su bebé la mataron y la tiraron al basurero. Sabía que tenía problemas de pareja, había recibido lesiones por parte de su pareja N. y luego de radicarse la denuncia se separaron. Pasado un tiempo N. la convenció y volvieron a estar juntos, sin avisar a nadie de la familia, su sobrina y N. se radicaron en Argentina. Lograron contactarse con ella una semana antes de morir, ella quería retornar a Bolivia. Seguidamente, expuso bajo juramento P. V. P. que vino de Bolivia y puede decir que el imputado y la víctima eran pareja, el dicente era hermano de la fallecida B., N. maltrataba a su hermana, la golpeaba y hasta la ató con unos cables, se hizo una denuncia en Bolivia y se separaron, pero N. insistió y volvieron a estar juntos, luego la trajo a Argentina. Se enteraron por segundas personas que B. había sido asesinada, nunca nadie de la familia de N. les avisó lo que había ocurrido. A preguntas formuladas, responde que desde la separación habrían transcurrido unos 2 ó 3 meses hasta que vinieron a este país.- En este tren, escuchamos a L. M. V. Q. Destacó que la familia L. C. habitaba en un departamento propiedad de su madre y que les alquilaba, a N. sólo lo saludaba en la entrada y salida cuando se cruzaban en la escalera. El departamento tenía tres habitaciones, baño y cocina comedor, estaba al fondo del edificio. El contrato de alquiler lo firmó N. y su padre. Tenían un taller textil, en especial fabricaban jeans y camisas. El hermano de N. se llamaba J. D. y era remisero, siempre estaba en la rotonda. Recuerda que la fallecida estuvo embarazada, al igual que la esposa del dicente, luego tuvo su bebé. Aclara que a la fallecida la observaba salir con D. Luego su madre le dijo que en realidad era pareja de N. D. la llevaba siempre al hospital cuando estaba embarazada y luego con el bebé recién nacido. En el criterio del dicente y a la luz de lo que se observaba, la pareja y el padre del bebé era D. Le llamó la atención que todas las mañanas cuando salía del edificio estaba la luz prendida del garaje, pero la mañana del día siguiente estaba apagada, cosa que le pareció extraña.- En cuanto a la prevención, compareció N. C. y dijo que intervino en la investigación, le avisaron sus superiores sobre el hallazgo de una caja de una máquina de coser con una mujer muerta en su interior, esto aconteció un día domingo, constataron que tenía un pantalón negro y una camisa, esto ocurrió en un barrio con talleres textiles. Hicieron averiguaciones y relevamiento vecinal, se contactaron con una referente del barrio, C. V. Le dejaron una foto y un número telefónico. En el barrio no conocían a la fallecida, sin embargo al otro día, C. lo llamó por teléfono, expresó que una persona se comunicó a la radio del barrio y puso en conocimiento que su esposa se había ido de la casa y no retornó, llegaron a una rotonda del barrio de V. C., se encontraron con esta persona y les dijo que efectivamente su esposa estaba desaparecida desde el día sábado, se llamaba J. D. L.C., agregó que tenían un bebé en común con la víctima. Este sujeto describió a su esposa y era coincidente con la fisonomía de la fallecida. Por directivas del Fiscal lo trasladaron a la D.D.I. y se hizo presente el Fiscal, retornaron al barrio con unos domicilios adonde habitaría el hermano. La caja tenía código de barra y en el allanamiento en el departamento con asiento sobre C. F. hallaron una máquina cuyo número era coincidente con el de la caja. En ese momento también un personal policial le avisa que de un vehículo descendió un sujeto masculino con niños y se trataba de una de las personas que estaban siendo buscadas por la muerte ventilada. En el lugar incautaron la máquina de coser, y otros elementos como retazos de tela. Por iniciativa Fiscal, reconoció en fs. 20 la caja donde estaba la víctima y era correspondiente con la máquina hallada en el domicilio en ciernes. Ante preguntas de la defensa, hizo saber que el Fiscal solicitó que el primero sea traslado para averiguar circunstancias personales, que reconozca a la víctima de autos, en la oficina del oficial de servicio, hasta ese entonces fue requerido en carácter de testigo.- Cerrando la prueba testimonial, prestó testimonio M. D. V., destacó que en horas de la mañana se acercó un grupo de personas a su domicilio y le requirieron que se acerque a un descampado, aparentemente había una persona muerta. Así las cosas y teniendo en cuenta su calidad de personal policial, se hizo presente, notó la presencia de mucha gente, pudo observar que había una caja con una bolsa adentro y sobresalían 2 piernas humanas de la bolsa. El descampado pertenecía al Mercado Central, los camiones tiraban basura y los domingos lo utilizaban los vecinos como cancha de fútbol, también agregó que desechaban basura los talleres textiles, generalmente se observan bolsas con retazos de tela. Este tren, nótese que en el informe actuarial de fs.140 se deja constancia que el día 11 de octubre el suscripto, junto al Ayudante Fiscal, tras recibir un llamado telefónico del Principal N. Curbelo de la División Homicidios D.D.I L. M., se constituyeron en la sede de dicha dependencia, sita en la C. Salta 2450 de San Justo, y se entrevistaron con quien dijo ser y llamarse C. Q., DNI ?, en forma espontánea manifestó que en horas temprana fue convocada por una radio local de V. C. de la comunidad boliviana, donde se le puso en conocimiento que un sujeto masculino, que a la postre se supo que se llamaba J., se había presentado en la radio manifestando que su mujer había desaparecido, por lo que hacía un llamado a la comunidad en pos de su aparición, puesto que la última vez que la vio con vida, fue el sábado pasado, 9 de octubre a las 21 horas cuando salió de su casa de la C. F. xx a comprar leche para su bebe de un mes de edad, dejándose constancia que el mismo no había realizado denuncia alguna. Asimismo, y toda vez que la misma había mantenido comunicación con el Principal Curbelo, a raíz que este último había realizado un relevamiento en

busca de testigos en el barrio, al enterarse de lo antes manifestado, le dio aviso al citado oficial. Dejando constancia que el Principal Curbelo condujo a la dependencia tanto a C. Q. como a J. D. L. C., quienes al ser entrevistados mantuvieron sus dichos.- Consecuentemente, el Ministerio Público y personal de la D.D.I. se constituyeron en las inmediaciones del domicilio del mentado L. C., donde llevaron a cabo un relevamiento vecinal a fin de constatar posibles testigos y cámaras de filmación en el lugar. Siendo así, alrededor de las 15 horas, se entrevistaron con vecinos linderos al domicilio de F. xx donde se pudo constatar la existencia de cámaras de seguridad privada por lo que se requirió al dueño del domicilio la posibilidad de poder visualizar las mismas y recabar información, accediendo a dicho petitorio. Continuando el relevamiento en el lugar se logró identificar a L. M. V. Q. quien dijo ser propietario del edificio de la C. F. xx, siendo J. y N. L. C., hermanos, quienes le alquilan el departamento del PISO 2 AL FONDO, donde viven junto a una mujer llamada B. y un bebe, quienes resultarían ser la pareja e hija de J. Asimismo, M. manifestó que tenía conocimiento que N. fue pareja de B. con la cual tenía dos hijos, y que el padre de J. y N. se encuentra en pareja con una señora que no resulta ser la mamá de los mencionados, domiciliándose en la calle A. Casa xx de la misma localidad, dedicándose los nombrados al rubro textil. A la postre, se llevó a cabo allanamiento en el domicilio de la C. Los F. xx segundo piso - contrafrente- de la localidad de V. C., donde en presencia de testigos siendo las 19.45 del 11 de octubre pasado, efectivos de la División Homicidios de la DDI junto a personal de Policía Científica dan comienzo a las labores en el domicilio precitado donde observan diferentes máquinas de coser por lo que a instancias del suscripto se procede a identificar a una de ellas que resulta ser marca ?SIRUBA? modelo F007K-W22-364 cuyo número de serie fue cantado a viva voz sic. ?26186216? la cual resulta ser coincidente con el numeral inscripto en la caja utilizada para el transporte del cuerpo hallado sin vida en el descampado con fecha 9 de octubre, siendo en consecuencia secuestrada la máquina de coser en cuestión, tomándose placas fotográficas tanto de la caja donde apareció el cuerpo de V. como de la máquina de coser secuestrada y otras que dan cuenta del lugar donde se perpetró el infausto hecho (vide fs.150/151 y 158/164). Aquella caja correspondía con la hallada en el basural en cuyo interior se hallaba el cuerpo sin vida de la víctima, siendo coincidente la numeración con una máquina de coser del domicilio del imputado. Dicha actuación no fue materia de crítica alguna por parte de la defensa.- En este andarivel, se incorporó por su lectura la declaración testimonial obrante a fs. 204/205 por parte de F. Q. H., refiere que es la pareja de M. C. desde hace siete años, que a comienzos de año vinieron a vivir a la Argentina donde ya estaban los hijos de ella, R., J. D. y N. Que se domicilian en el departamento de Los F. xx, allí hay una habitación para M. y el dicente, otra para J., B. y el bebe y otra que comparten R., N. y sus dos hijos. Que allí también está el taller familiar de N. y J. donde cosen ropa todo el día. Que B. es la mamá del bebé de dos meses llamado D., que tuvo con J. y de los niños J. L. V. y C. L. V., de 2 y 4 años de edad, ambos hijos de N. Aclara que J. y N. compartían la misma mujer, ?B. tuvo la culpa de todo, porque de día andaba con uno y de noche con el otro?. Que el sábado a la mañana acompañó a su mujer a la Iglesia Adventista y al regresar notó que todo el departamento estaba en silencio y no había nadie, por lo que ingresó a su habitación y se quedó allí mirando la televisión, que las habitaciones donde duermen son privadas, es decir no entra nadie, allí pasan la mayor parte del tiempo, la cocina y el baño se comparten y en el comedor funciona el taller. Que cerca de las 18 horas mientras permanecía en su habitación junto a M., escuchan que J. comienza a llorar por lo que salen de la pieza y ven a B. tirada en la cama, también apareció N. Que J. comenzó a realizar ejercicios boca a boca a B., mientras lloraba, pero esta no reaccionaba, hasta que en un momento se puso como loco y comenzó a increpar e insultar a N., le decía ¿Por qué la mataste, por qué? y cosas así, se agarraron a piñas hasta que N. tomó un cuchillo y en ese momento se interpuso M., la madre de ambos, para que no continuara la pelea. En ese momento escuchó que N. dijo haberla matado por celos, ?ya no aguantaba más ver a B. con J., que se abrazaran, que se besaran y que se encamaran?. Que N. les prohibió que realizaran la denuncia y les dijo que lo ayudaran a encubrirlo, que de lo contrario la iban a pasar mal ?nos iba a matar a todos?. Que J. llamó a su padre J. L. quien llegó cerca de las 19 horas, apenas un rato después. Que una vez allí J. también fue amenazado por N. , ?vos no te matas, sino te va a pasar lo mismo que a B.? le dijo. Que luego se encargó de sacarla de la cama de la pieza de J. de atarla, de envolverla en un bolsa de color negra y de meterla en el interior una caja de cartón de una máquina de coser. Luego N. ordenó que cada uno se vaya a su habitación y a eso de las 3 de la madrugada del domingo ordenó que lo ayudáramos a bajar el cuerpo de B., así fue que J. y N. bajaron a planta baja y la cargaron en la camioneta 790 de J., que estaba estacionada en la puerta, luego subieron a la misma N., su papá J. y el dicente. Aclara que ambos estaban asustados, nerviosos y temían que N. les haga algo. J. manejaba y N. dirigía donde ir con la camioneta, en un momento dijo paren acá y solo bajo de la camioneta para descargar el cuerpo y arrastrarlo unos metros hasta el basural, donde dejó la caja con el cuerpo. Al regreso, N. continuó con las amenazas y nos dijo a todos que ? igualito a B. les iba a hacer en caso que les dijéramos a alguien. si llego a ir preso, tarde o temprano a cada uno los voy a hacer desaparecer?. Que N. es una persona violenta, sabe que tuvo algún otro problema con la policía un tiempo atrás aquí en Argentina, al menos eso le contaron, que como llegó hace poco de Bolivia no lo conoce lo suficiente, pero M. ya le había avisado de cómo era él.- Más luego, aclaró el testigo que en la madrugada del domingo sólo el dicente ayudó a N. a bajar el cuerpo, estaba embolsado y dentro de una caja en el interior del departamento, lo trasladaron en la camioneta de J. D., estacionada en la puerta, el

que no bajó. Ratificó la pelea que tuvieron J. D. y N. sobre la muerte de B., N. lo amenazaba con un elemento que ostentaba (declaración de fs. 905/906).- La versión del acusado también ha sido desvirtuada por aspectos técnicos, toda vez que se lograron certificar las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes que mantuvo con J. D. L. C., como también entre éste y su padre J. C. y su hermana R., entre otras tantas más. Del mismo modo, consta la apertura de antenas en los sitios donde ocurrieron las mismas y el marco temporal en que se produjeron las mismas. Es decir, los informes técnicos realizados sobre el celular incautado perteneciente a J. D. L. C., - marca LG modelo G4 - de la firma Movistar dan cuenta de ello a fs. 584/585 y 625/636, como también datos que en igual sentido proporciona la empresa telefónica prestataria aludida a fs. 642/645. Al respecto se llevó a cabo la misma tarea respecto al celular secuestrado a fs. 116 en poder de N. L. C., tratándose de un aparato móvil marca Samsung SM-G530M número ?, al margen del informe de la OTAG de fs. 829 con resultado negativo, no puede pasar inadvertido que en fs. 911/941 se lleva a cabo en forma exitosa el análisis telefónico por parte de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, así se advierte la correspondencia de las llamadas entrantes y salientes con el número que se le atribuye a J. D. -abonado ?-, con el cual resulta ser el que más actividad registra. Por otro lado, debe ponderarse un particular mensaje de whatsapp a una amiga el día 10 de octubre, allí ha escrito que cometió el peor error de su vida (fs. 926). Respecto de este último abonado a fs. 856 y 865 informa telefónica que también se trata de un abonado prepago, más allá que no se pudo determinar su titularidad fue secuestrado en poder de N. L. C.- En este andarivel, del dictamen del perito como del informe de la empresa Movistar se constató la existencia de las llamadas realizadas del abonado nro. ? al servicio de emergencia 911 a través del teléfono de J. D. L. C. dándole así crédito a las afirmaciones realizadas en igual sentido en ocasión de su descargo escrito, oportunidad en la que complicó la situación procesal de su hermano, no ahora en el debate que usufructuando la posibilidad de no verter la verdad intentó beneficiarlo.- Circunstancia que no terminó allí, puesto que la propia Central de Emergencias a fs. 676/vta. y 694/696vta., con la remisión de los informes no solo se verificó la existencia de la denuncia conforme lo había manifestado el propio J. D. a fs. 366/368vta. sino que permitió dilucidar las circunstancias temporales espaciales y con la consabida transcripción de llamada ID D54427541 de fs. 697/vta. el tenor de la misma. III.- De este racconto arriba como máximo punto cognoscitivo a la firme convicción de haber reconstruido conceptualmente la realidad, así tengo la plena certeza acerca de que con lo dicho se alcanzó el umbral de conocimiento sobre los acontecimientos, es que el producto de la verdad procesal no es más que la aquí delineada. Recordemos al jurista clásico Francesco Carrara al decir "la certeza está entre nosotros; la verdad está en los hechos" (en "Programa del Curso de Derecho Criminal", dictado en la Real Academia de Pisa?, traducción Sebastián Soler, Ricardo C. Nuñez y Ernesto R. Gavier?, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 291). En el estado de ánimo del suscripto sólo se anida certeza y claridad, producto de la valoración puesta de resalto de los elementos y pruebas incriminante.- Como corolario es pertinente apuntar que tales pruebas concluyen en idéntica dirección y resultan fuente de mi convencimiento en cuanto a la participación criminal del nombrado en el hecho detallado en el apartado de la materialización ilícita. Máxime cuando las piezas de cargo se armonizan entre sí y permiten una conexión directa y clara entre la persona del inculpado y la conducta objeto de este proceso. Dando así por conformada la operación intelectual destinada a establecer la idoneidad conviccional del material probatorio (ver a mayor abundamiento "La prueba en el proceso penal. Principios generales", de Fabián I. Balcarse, Marcos Lerner editora Córdoba, 1996, pag. 138), fundando debidamente la conclusión.- Entonces, como adelantara, la respuesta que se impone a la cuestión resulta afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.). A LA TERCERA CUESTION, acerca de posibles eximentes, el señor Juez Grappasonno, dijo: No concurren, y tampoco se han planteado circunstancias excluyentes de responsabilidad en el caso bajo análisis. Entonces la respuesta es negativa (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P. y 34 "a contrario sensu" del Código Penal). A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.). A LA CUARTA CUESTION, en relación a posibles extremos atenuantes de pena, el señor Juez Grappasonno, dijo: Debe meritarse la ausencia de condenas penales pendientes (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 197 y de Antecedentes personales de la Provincia de Buenos Aires de fs. 249). No así el "arrepentimiento" que alegara la defensa de N. L. C., pues si bien ha reconocido la autoría material, ha intentado ubicarse en una posición procesal más favorable a través de una disminución del grado de culpabilidad; es que tampoco ha sido muy claro en su deposición y ha obviado detalles en su obrar, siendo esquivo a responder las preguntas que el acuse le formulara; ello obviamente no lo valoraré en su contra pues no estuvo incurso en obligación de decir verdad, empero tampoco se trató de una "confesión lisa y llana" en el particular que merezca tener acogida como atenuante de pena. Máxime cuando no advertimos "arrepentimiento" en su accionar, todo lo contrario, en todo momento justificó moralmente la muerte por la angustia que sentía en ese momento.- Así, emito mi opinión por la afirmativa en este pasaje (arts. 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.). A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol,

adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.). A LA QUINTA CUESTION, en lo atinente a agravantes, el señor Juez Grappasonno, dijo: Que, más allá que concurren varios puntos de reflexión sobre esta apartado, mal podrían introducirse ex officio sin conculcar el derecho de defensa en juicio, atento que el acuse entendió que a la luz de la pena que recaería no sería pertinente ponderar agravantes. Entonces, sobre este tópico cabe emitir una opinión negativa, por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los art. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.). Atento al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad, resuelve: dictar VEREDICTO: I.- ABSOLUTORIO en relación a J. D. L. C., de otros datos expuestos en el exordio, en relación al hecho por el cual se formuló requerimiento fiscal de elevación a juicio y tuviera lugar entre el día 8 de octubre a las 13:00 hs. y el 9 de octubre de 2016, en la localidad de V. C., Partido de L. M., en perjuicio de la vida de B. V. P., sin costas, por desistimiento fiscal durante el debate oral y público (arts. 6, 56 y ss, 368 in fine C.P.P., 25 y 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires). II.- CONDENATORIO en relación N. L. C. o L. C. C. A., cuyas circunstancias personales fueron detalladas más arriba, por el hecho descrito en la cuestión primera y en el que perdiera la vida quien en vida fuera B. V. P. Seguidamente, se reabre el acuerdo en idénticas condiciones y a los fines de dictar sentencia conforme lo estipula el art.375 del ceremonial en relación al acusado Romero, siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las siguientes: CUESTIONES 1°) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?; 2ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION, adonde toca estudiar la adecuación típica, el señor juez Grappasonno, dijo: I.- Que, el relato de los eventos efectuados en el veredicto que antecede ha de quedar atrapado en la figura de homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima, a raíz del cual el acusado deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 80 inc. 1° del Código Penal). Ello así, en sintonía con la propuesta Fiscal, más allá que no tuviera acogida favorable también la agravante de mediar ?violencia de género?. II.- Ciertamente es que el concepto de esta particular clase de violencia debe buscarse en normas complementarias, a la luz de la ley 26.485 ?De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales?, en su artículo 4°, debe entenderse como tal ?toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón?. También en su art. 5°, se define si se trata de tipo de violencia física psíquica, física, sexual, económica y patrimonial, o simbólica; la que además puede ocurrir en el ámbito doméstico, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y/o mediática (art.6°).- A su vez, la ley 24.632 aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - ?Convención de Belem do Pará?; que en su art. 1° reza ?debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado?, y en su art. 2° aclara que incluye la violencia física, sexual y psicológica más allá del ámbito donde ocurra.- En el caso que nos convoca, no advertimos que concurren tales circunstancias, más allá de un episodio de violencia que habría padecido años atrás en Bolivia por parte del imputado, justamente no sufría sometimiento alguno, grado de libertad que ejerció y hasta decidió entablar una relación afectiva con el hermano del acusado. Por lo menos no se acreditaron en el ?sub lite? las circunstancias fácticas que darían basamento a la agravante en ciernes.- II.- Tal como se había anticipado, la defensa desarrolló su estrategia para obtener el encuadre del comportamiento en la figura atenuante ?emoción violenta? del art. 80 inc. 1° C.P. Lo cual será materia de pormenorizado estudio ut infra.- III.- Que, dicha previsión legal desde el prisma de la teoría del delito implica una disminución del grado de culpabilidad por el ilícito cometido, es decir el agente habría tenido un margen menor de autodeterminación, de esta manera la legislación busca reducir el reproche penal cuando se configura este supuesto. Lo complejo reside en que se consideran distintos parámetros desde lo fáctico del caso en concreto, definiciones jurídicas y hasta médicas.- Para adentrarnos en el tema, cabe recrear lo sostenido por la sala V del Tribunal de Casación Penal bonaerense, con fecha 12 de mayo de 2015, en causa n° 63.276, en cuanto ?la norma sustancial referida establece una forma atenuada de homicidio que encuentra su fundamento en la disminución del grado de culpabilidad que afecta al sujeto activo en el momento del hecho, y se compone de dos elementos: uno subjetivo referido al estado psicológico del autor, cual es el actuar violentamente emocionado al momento de dar muerte a la víctima; y otro normativo, consistente en la excusabilidad de ese estado emocional en función del análisis objetivo de las circunstancias antecedentes del hecho (conf. precedente ?Zarate?, c. 4495, sent. del 21- III-2002). La verificación del elemento subjetivo de esta forma extraordinaria de atenuación es lo que nos ubica - en el marco de la teoría del delito- a nivel de la capacidad de culpabilidad, porque en definitiva su presencia siempre conlleva una menor capacidad psíquica de culpabilidad provocada por la

violenta emoción, que limita o restringe la motivación libre en el actuar. Siempre la comprobación del elemento subjetivo en trato alerta sobre la existencia de una significativa limitación de la autodeterminación del individuo. El elemento valorativo referido a la excusabilidad de ese estado emocional en función de las circunstancias, es el que completa el cuadro de situación que el legislador consideró conveniente exigir para que aquella limitación de la autodeterminación se haga merecedora de un reproche punitivo sensiblemente atenuado respecto de la figura simple, por lo que en caso de que este segundo elemento no se encuentre verificado, la menor capacidad de culpabilidad que de todos modos conlleva el estado de intensa perturbación emocional deberá resolverse dentro del marco punitivo básico. Así las cosas, como fundamento y primer condición de la atenuación se requiere acreditar la concurrencia de ese especial estado psíquico, cuestión que sólo una vez sorteada permitirá avanzar hacia la consideración del poder excusante de las circunstancias a través de un juicio valorativo que logre explicarlo. La emoción es un estado afectivo que produce una imprevista y violenta perturbación del ánimo. Cabello caracteriza a la emoción intensa o violenta como una reacción vivencial anormal que perturba el equilibrio psicoanímico expresada por una crisis afectiva que predomina por sobre el resto de las funciones psíquicas, produciendo un bloqueo parcial del pensamiento, que cursa en forma aguda. Se produce al decir de Stingo (Stingo, Néstor, en Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense?), una lucha entre lo instintivo y la represión consciente, y surge una respuesta inadecuada, falta de tino, de seguridad, de reflexión y del sentido de la proporción bajo el dominio de la impulsividad. Se trata de una reacción aguda, de corta duración, expresada por una vivencia psicotraumática, reflejada a través de una conducta impulsivo-agresiva, que culmina con una acción violenta.?- Además, tiene dicho nuestra Suprema Corte local que el elemento normativo de aquella figura requiere cierta especie de inocencia o de legitimidad ad hoc por parte del sujeto respecto de las circunstancias condicionantes de la emoción, que es tanto como decir respecto de la propia emoción, si se la ve no ya como emoción en sí sino en cuanto condicionada por sus circunstancias (SCJBA, P. 34.568, sent. del 25 de septiembre de 1990 en ?Acuerdos y Sentencias?, 1990-III-476).- Sobre el punto, también Sebastián Soler expresó que ?La ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante o de un ebrio, por ejemplo, tengan el privilegio de una excusa, cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más allá de toda prudencia, de manera que el exceso de la reacción no sea íntegramente explicable por las circunstancias. Si no se guarda esa media de prudencia, se corre el riesgo de caer en el subjetivismo desenfrenado ante el cual toda reacción emotiva es excusable? (en obra Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. Tea, Bs. As., 1992, 4ª edic., pág. 70).- Ciertamente es que para que el estallido emotivo resulte excusable será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica, sino por alguna circunstancia de la que, en el caso, pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción excepcional violenta. Es decir, que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción de esa entidad. Las circunstancias que la produjeron deben ser normalmente idóneas para repercutir en cualquier persona que se encuentre en esa situación (Véase también fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, con fecha 22/6/2012, en causa nro. 3562).- En orden a la Medicina Legal argentina, el Profesor Vicente Cabello califica de violenta a una emoción ?cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta? (Cabello, Vicente P.: ?Psiquiatría forense en el derecho penal?, Hammurabi, Buenos Aires, Tomo II-B, pag. 31, 32, 35/36, 37/51); en tal variante anómala de la vida afectiva tiene lugar ?una contienda entre los potenciales instintivos y su represión consciente, conflicto del cual no surgirá casi nunca una respuesta adecuada: se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad?; agrega que ?la elaboración de las vivencias se integra en cuatro instancias fundamentales?, a saber, impresionabilidad, capacidad de retención, actividad intrapsíquica y capacidad ejecutiva, ?(i)nstancias reguladas por las propiedades rítmicas y temperamentales de cada persona que, conservando un equilibrio inestable, acentúan unas o atenúan otras?; a su vez ?(e)n la emoción violenta la relación armónica de estos elementos psicológicos se altera, a consecuencia de tres factores?, que son entes psicológicos fundamentales de tal emoción, a saber: ?a) Representación mental súbita, sorpresiva, de una situación disvaliosa o valiosa; b) Conmoción afectiva intensa; c) Respuesta psicomotora?, esquema en cuyo reverso debe leerse: ?a) Marcada exaltación de los afectos. b) Inhibición de las funciones intelectuales superiores; c) Predominio de la actividad automática y neurovegetativa. Los síntomas de la emoción violenta traducen el dinamismo psicológico de esos tres factores y constituyen importantes guías referenciales para su estudio y análisis. La ira - ejemplifica más adelante el recordado maestro- tiene todas las características de una reacción subcortical: rápida, estereotipada, en contraste con la conducta que depende de la corteza cerebral, que es más compleja y modificable por la experiencia: por eso consideramos que la ira es una emoción y no una pasión?; enseña que la importancia médico-legal de este fenómeno, de cara a una conducta emocional homicida aparece como una doble reacción funcional: ?desinhibición cortical y liberación centroencefálica que coincide con la concepción básica de la emoción: acumulación de energía psíquica al estado tensional que precede, provoca y coincide con la descarga. se produce un desajuste a favor de los elementos 196 expresivos que, a su vez, potencializan la experiencia emotiva mediante una acción de rebote. En este

caso, la emoción traduce una grave perturbación: se procede sin tino, quedamos a merced de los impulsos y de los automatismos, actuamos al margen del pleno ejercicio de nuestra voluntad. el suceso es tan rápido que cuando queremos reaccionar el hecho se ha consumado?. Asimismo, en punto al comportamiento de la memoria, es fundamental consignar aquí, que lo característico en el cuadro de emoción violenta es la dismnesia, trastorno cualitativo de la memoria consistente en la ?dificultad para reproducir los recuerdos, evocándolos parcialmente en forma retaceada o discontinua, mediando dos mecanismos simultáneos o alternantes: imperfección del proceso de fijación engramática o entorpecimiento evocativo de dichos engramas, de los cuales es responsable la disminución de la atención, muy diafragmada en las crisis emocionales?. Citado también por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, con fecha 22/6/2012, en causa nro. 3562.- Con relación a este tópico en particular, el Profesor Mariano Castex, manifiesta ?en general, lo observado, tanto en los estados pasionales, como en especial en la figura de la emoción violenta, es una perturbación de mayor o menor grado de la conciencia, siendo la dismnesia con expresión fenomenológica variable -frecuentemente lacunar y con alteraciones severísimas en torno al momento preciso de la comisión del injusto, complementada a veces con rellenos fantasiosos que se toman por verdaderos- la expresión más certera de tal estado limitado de conciencia? (Castex Mariano N.: ?El Aestus Passionis CIC 83 y su relación con la figura exculpatoria del homicidio pasional o por emoción violenta, en algunas codificaciones penales?, en el Libro-Homenaje al Profesor Dr. Don Marino Barbero Santos, in memoriam, coordinado por los Dres. L. A. Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2001, Tomo 1, pag. 923, fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, con fecha 22/6/2012, en causa nro.3562). Ilustrado el punto de debate, a las claras no puede tener asidero el planteo de la defensa, pudimos percibir sumamente forzada la declaración del imputado durante el debate, no solo recordó toda la secuencia y reconoció haber matado a la joven V. P., sino se evidenció que deliberadamente no quiso dar detalles del momento preciso del estrangulamiento, más que levantar sus dos manos, juntarlas e indicar gráficamente como le había presionado el cuello. Más allá que la circunstancia de haber recordado su accionar per se no descarta la ?emoción violenta?, el imputado en todo momento evitó decir que había matado a la joven, hizo hincapié en la angustia que sintió en ese momento como consecuencia de haber tomado conocimiento de parte de ella que el padre del bebé era en realidad el hermano del mismo. Advertimos que su llanto y angustia durante el debate estuvo más orientado al presente de su situación procesal que a esa ?supuesta? noticia, fue reiterada su alusión a la reacción familiar sobre las consecuencias de la intervención policial. En este desglose, también advertimos que según la testimonial de F. Q. H. (fs. 205/206 y la versión escrita de la declaración de J. D. L. C. -art. 317 C.P.P., vide fs. 366/368 vta.-, el acusado ya tenía conocimiento que el bebé recién nacido no era de su paternidad; es más a ojos vista de los vecinos del lugar, como ser L. M. V. Q., hijo de la propietaria que había alquilado el departamento donde moraba, aseveró que se saludaban a la entrada y salida del edificio, que creía que la fallecida era pareja de J. D. -remisero-, pues la veía siempre con aquél, quien además la llevaba siempre al hospital, tanto durante el embarazo como junto al bebé luego de nacido.- Ello a pesar que su hermano, J. D., durante el debate y sin juramento de decir verdad, aseguró que N. no tenía conocimiento que el bebé era de su paternidad y de la relación que mantenía con la fallecida V. P. Pero debemos ser cautos en valorar estos dichos, pues se alejó en algunos tramos de la versión anterior que brindara primigeniamente, también en razón que habría intervenido de alguna manera a posteriori para deshacerse del cuerpo; hasta fingió la desaparición de su ?esposa?, recurrió a una radio local y brindó esa versión a personal policial en el inicio de la pesquisa. Claro está, su cometido contra la administración pública no resulta punible, más allá de la relación afectiva con la joven, la realidad indicaba que ya estaba muerta y de ahora en más estaba en juego la libertad de su hermano, el que le profirió reiteradas amenazas. Recordemos que J. D. dependía de algún modo de su hermano y tenía un hijo recién nacido, dado que N. había alquilado ese departamento y luego a instancias de la madre de ambos lo acogió en el mismo. Esta es la posición dominante que ostentaba N., dueño del taller textil y locatario de la vivienda donde residían.- Por ende no había ninguna sorpresa que pudiera desencadenar una reacción violenta por parte del acusado, agresivo claramente lo fue, pero distinto es afirmar que la emoción lo condicionó en su accionar homicida. Concluyó que no la mató porque tomó conocimiento que no era el padre del bebé nacido hacía escasas semanas, o bien por cualquier dicho que pudiera haberle proferido la joven, menos aún que haya justo descubierto la relación de la misma con su propio hermano; la explicación que se condice con el caudal probatorio y sin fisuras reside en que el imputado no soportaba haber perdido a B. V. P. y que la misma mantenga una relación con su hermano. La convicción con basamento en todos estos elementos me llevan a pensar que N. comprendió que no podría volver a mantener una relación afectiva con la joven, sumado a que ya no soportaba presenciar el vínculo reciente y desde hacía un año que mantenía con su hermano.- Además, se desprende cierta planificación en su accionar, desde asegurarse que no esté en el departamento su hermano al momento de atacar a la joven, la utilización de bolsas de nylon y una caja para esconder el cuerpo, extraer el cuerpo del edificio sin ser descubierto -la luz del garaje estaba ?extrañamente? apagada-, cargar el mismo en la camioneta y arrojarlo a un baldío. Maniobras éstas de las que su padrastró F. Q. H. fue requerido por el reo para auxiliarlo, también su hermano ensayó la desaparición de la joven ante la radio local y las fuerzas del orden; además el acusado amenazó a su familia en el interior del departamento para evitar que trascendiera lo ocurrido. Todos en

el departamento escenario del deceso actuaron conforme la voluntad del acusado, tomaron el papel que éste les encomendó, aquí se describe el marco del crimen, contexto general que iba responder a su voluntad homicida. Véase que nadie hizo la denuncia penal y los que declararon bajo juramento recién lo hicieron ante requerimiento de la prevención o fiscal.- Estamos ante un sujeto que ya había propinado golpes contra la joven en por lo menos una oportunidad, me pregunto si también en aquella situación habría estado movilizad por una ?emoción violenta?, véase fs. 345/360 adonde obra las denuncias e intervenciones judiciales por ?abusos y violencia? ejercida sobre la joven hoy lamentablemente fallecida. Además era de personalidad violenta de por sí (vide fs. 204/205 y 905/906). Reconocida doctrina enseña que la atenuante en trato presenta ciertos requisitos para su procedencia, a saber:el estado de emoción violenta (conforme lo analizado no concurre), violencia en la emoción (tampoco, pues la violencia aquí no resulta consecuencia de un particular estado emocional), excusabilidad de la emoción (no se presenta, se trataba de una situación cotidiana y conocida, más aún cuando quedó probado que la fallecida no era la actual pareja del imputado), actualidad de la emoción (tampoco es el caso, la noticia de que no era el padre del bebé el acusado la sabía con antelación a su obrar homicida, su accionar obedeció a los celos que sentía y la negativa de la joven de retomar una relación afectiva con el mismo). Así véase Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Editorial La Ley, Director Andrés J. D'Alessio, 2da edición, 2011, pag. 37/41. En apoyatura, deben citarse los arts. 375 inc. 1º y cc. del C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirió en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.). A LA SEGUNDA CUESTION; sobre el pronunciamiento que corresponde dictar, el señor Juez Grappasonno, dijo: I.- En primera medida, entiendo justo aplicar, a la luz de los pormenores ya estudiados, a N. L. C. o L. C. C. A. la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 530 y ccdtes. del antes aludido código adjetivo y 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del codex sustantivo). II.- También corresponde decomisar y proceder a la destrucción de los efectos incautados en autos (arts. 522 y ss del C.P.P. y 23 del C.P.). III.- Asimismo, cabe regular los honorarios profesionales del doctor Néstor Verri (Tº ?, Fº ?, C.A.L.M.) por su comprometida y esforzada labor como abogado defensor del acusado N. L. C., en esta etapa a través del acto de debate, ofrecimiento de pruebas y demás presentaciones y audiencias (ver fs. 1005 y vta., 1021/1022, 1029/1030, 1080 y ss) y durante la investigación (ver fs. 499/500, 711/712 vta. y ss), en la suma de ? (?) jus, más el adicional de ley; y regular los honorarios profesionales del doctor Andrés Viviano Hidalgo (Tº ? Fº? C.A.M.) por su comprometida labor como abogado de J. D. L. C., en la investigación -fs. 972/976- esta etapa y en especial durante el debate oral -vide fs. 1024 y vta., 1080 y ss en la suma de ? (?) jus, más el adicional de ley.- Rigen los arts. arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia, también art. 9, apartado 3ro., puntos ?j?, ?i? y ?n? y 15º de la ley 14.967 según fallo de fecha 8/11/2017 en autos ?Morcillo Hugo H. C/ pcia Bs As s/ Inconst. Decr. Ley 9020?, I73016 SCBA. Así también concurren las reglas de los arts. 375 inc. 2º y ccdtes del C.P.P. A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirió en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 2º y ccdtes del C.P.P.). Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores jueces por ante mí, de lo que doy fé. A la luz de las cuestiones resulta aquí, en la ciudad de San Justo, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal por unanimidad entonces dicta la siguiente: SENTENCIA I.- IMPONER a N. L. C. o L. C. C. A., de datos personales obran en autos y apuntados en el exordio, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima, en perjuicio de quien en vida fuera B. V. P.de acuerdo al hecho acaecido entre el día 8 y 9 de octubre de 2016 en la localidad de V. C., Partido de L. M. (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 inc. 1º del Código Penal). II.- DECOMISAR y proceder a la destrucción de los efectos incautados en autos (arts. 522 y ss del C.P.P. y 23 del C.P.). III.- REGULAR los honorarios profesionales del doctor Néstor Verri (Tº ?, Fº ?, C.A.L.M.) por su comprometida y esforzada labor como abogado defensor del acusado N. L. C., en esta etapa a través del acto de debate, ofrecimiento de pruebas y demás presentaciones y audiencias (ver fs. 1005 y vta., 1021/1022, 1029/1030, 1080 y ss) y durante la investigación (ver fs. 499/500, 711/712 vta. y ss), en la suma de ? (?) jus, más el adicional de ley; y REGULAR los honorarios profesionales del doctor Andrés Viviano Hidalgo (Tº ? Fº? C.A.M.) por su comprometida labor como abogado de J. D. L. C., en la investigación -fs. 972/976- esta etapa y en especial durante el debate oral -vide fs. 1024 y vta., 1080 y ss en la suma de ? (?) jus, más el adicional de ley.- Rigen los arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia, también art. 9, apartado 3ro., puntos ?j?, ?i? y ?n? y 15º de la ley 14.967 según fallo de fecha 8/11/2017 en autos ?Morcillo Hugo H. C/ pcia Bs As s/ Inconst. Decr. Ley 9020?, I73016 SCBA. Además, concurren aquí los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, 210, 371, 373, 375 y ccdtes del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias.- Regístrese copia de la presente y, léase por Secretaría en la audiencia designada al efecto. Comuníquese a la Secretaría de la Excm. Cámara departamental (art. 22 Ac. 2840 S.C.J.B.A.). Fecho, y consentida que sea, pase a despacho.

Correlaciones: A., O. J. s/homicidio doblemente calificado por el vínculo y femicidio - Cám. Crimen N° 2 Resistencia - Sala II - 19/05/2015 - Cita digital IUSJU001722E 035701E

